

-----NÚMERO:191 (CIENTO NOVENTA Y UNO).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 169/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha dieciséis de enero del año en curso, dictada dentro del expediente número 546/2019, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre incremento de pensión alimenticia, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por presentado el escrito en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el actor ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Sumaria Civil lo siguiente:-----

*“...A).- Se decrete un incremento del 15% (QUINCE POR CIENTO) al insuficiente porcentaje que actualmente percibe el compareciente, equivalente al 15% (QUINCE POR CIENTO) por concepto de pensión alimenticia, a fin de que quede en forma definitiva el porcentaje legal equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) a cargo de la pensión jubilatoria y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista ***** , como empleado retirado de Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, con Ficha Número *****.*

B).- El pago de los gastos, costas y honorarios que le presente juicio origine hasta su total conclusión.”

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día ocho de mayo de dos mil diecinueve dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada ******, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“- - - **PRIMERO:-** LA PARTE ACTORA NO DEMOSTRÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EN TANTO QUE LA PARTE DEMANDADA HIZO PROSPERAR LA RECONVENCIÓN, y SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, por lo que: - - - - - **SEGUNDO:-** NO HA PROCEDIDO, EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL, SOBRE INCREMENTO DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR ALEJANDRO PEREZ DIAZ, EN CONTRA DEL C. FERNANDO NICOLÁS PÉREZ GÓMEZ, **SIENDO PROCEDENTE** LA RECONVENCIÓN SOBRE LA ACCION DE CANCELACION DE ALIMENTOS en consecuencia:- - - - -

- - - **TERCERO:-** SE ORDENA CANCELAR EL EMBARGO e incremento PROVISIONAL QUE TIENE ÉSTE, EN SU FUENTE LABORAL, DECRETADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL DOS MIL DIECIUEVE (2019), emitida por esta propia autoridad, consistente en el 25% veinticinco por ciento del salario y

demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de Ley, que percibe EL C. ***** como jubilado de Petróleos Mexicanos, con numero de ficha *****., y que se hizo efectivo mediante oficio 3878 de fecha de fecha nueve (09) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), por lo que. - - - - **CUARTO.-** UNA VEZ QUE LA PRESENTE CAUSE EJECUTORIA O SE PUEDA EJECUTAR, GÍRESE ATENTO OFICIO AL REPRESENTANTE LEGAL Y/O JEFE DE RECURSOS HUMANOS, de PETROLEOS MEXICANOS A FIN QUE PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO A LO AQUÍ SENTENCIADO. - - - - **QUINTO.-** NO SE HACE ESPECIAL CONDENA DE COSTAS, A NINGUNA DE LAS PARTES, POR NO HABER PROCEDIDO CON TEMERIDAD O MALA FE.-----
- - - **SEXTO:-** EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL DEBIDA, HÁGASE DEVOLUCIÓN A LAS PARTES, DE LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON COMO BASE DE SU ACCIÓN.-----
- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE....”**

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha diecinueve de abril del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de doce hojas, recibido en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6-seis a la

17-dieciséis agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

-----La parte contraria contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante promoción electrónica presentada en fecha primero de marzo del año actual; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante *****, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

PRIMERO.- *Causa agravio en la resolución apelada, la violación manifiesta a lo ordenado por los artículos 112, 113, 115 y relativos del Código de Procedimientos Civiles viente en el Estado de Tamaulipas, en relación con lo ordenado en el Artículo 392 y demás aplicables del mismo cuerpo normativo, así como en lo ordenado en los Artículos 277 y 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas violentando a su vez de forma directa e inmediata lo prescrito en los Artículos 1º, 4º Y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que la misma resulta incongruente, al resolverse improcedente el Juicio Sumario sobre Incremento de Pensión Alimenticia, bajo el infundado argumento relativo a la supuesta falta de aplicación en sus estudios del acreedor alimentista, omitiendo el A-quo hacer un correcto y congruente análisis de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, en vista a las pruebas aportadas en el juicio, lo que ocasiona el agravio que se hace valer.*

Al respecto y para mayor ilustración se transcribe en lo conducente la conclusión del A-quo en la sentencia que se impugna: (se transcribe)

Primeramente, para justificar lo anterior, debe recalcar que el artículo 112 ordena en lo conducente que en toda sentencia deberá realizarse un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado.

Por otra parte, el diverso artículo 113 del código adjetivo civil local establece que las resoluciones deberán ser congruentes con las pretensiones deducidas, siendo que deben resolverse mediante éstas únicamente las cuestiones que hayan sido materia del debate.

Y por otro lado el artículo 115 del mismo código de procedimientos civiles vigente en la entidad establece claramente que toda sentencia deberá ser fundada.

Ahora bien, debe retomarse que el juicio de origen se refiere al Juicio Sumario Civil sobre

*Incremento de Pensión de Alimentos definitivos promovida por el compareciente ***** en contra del deudor alimentista *****.*

*Al respecto, en el escrito inicial de demanda de fecha 09 de Septiembre de 2019, como prestación reclamada en el “inciso a” se demandó un **incremento del 15% (quince por ciento)** al insuficiente porcentaje que actualmente percibe el compareciente equivalente al **15% (quince por ciento)** por concepto de pensión definitiva de alimentos, a fin de que quede en forma definitiva el porcentaje legal equivalente al **30% (treinta por ciento)** a cargo de la pensión jubilatoria y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista ***** como empleado retirado de Petróleos Mexicanos Exploración y Producción, con Ficha Número *****.*

*Primeramente, con diversos medios de convicción como la prueba **testimonial, documentales públicas, confesional por posiciones, declaración de parte, documentales privadas relativas a comprobantes de gastos mensuales, diversas constancias de estudios que obran en autos, informes rendidos por el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, etcétera**, probanzas todas las que si bien se les concedió valor probatorio pleno dentro de la sentencia impugnada, también lo es que el juzgador realiza una **inexacta incongruente** valoración de las mismas que llevan a la infundada conclusión respecto a la improcedencia de la acción intentada; pues con los referidos elementos probatorios contrario a lo resuelto por el resolutor de primer grado dentro del fallo que se apela, se acreditó plenamente la **insuficiencia del 15% (quince por ciento)** que de forma definitiva se había otorgado al acreedor alimentista ***** , dentro de su antecedente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos Expediente 1251/2016, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar en éste mismo Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas.*

Inexacta valoración del material probatorio anteriormente mencionado si, dado que con la prueba testimonial a cargo de los testigos

*****,
misma a la que le fue concedida valor probatorio pleno dentro del fallo impugnado, pues se demostró la idoneidad de los referidos testigos, así como tener conocimiento personal y directo de los hechos que depusieron y que de una correcta valoración se infiere que con dicho atesto se acreditó fehacientemente el continuo batallar económico derivado del **insuficiente porcentaje** que percibe el acreedor alimentista
*****.

Luego, el A-quo es omiso en adminicular la prueba testimonial antes descrita con las documentales privadas desahogadas oportunamente en el juicio y que se hicieron consistir en los **comprobantes de gastos que por las necesidades básicas** eroga mensualmente el acreedor alimentista
*****, a los que de igual forma se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles y con las que se demostró que las necesidades básicas del hoy apelante ascienden a la cantidad, incluso superior a los **\$8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales, sin que se haya incluido dentro de dicho numerario gastos relativos por concepto de arrendamiento (por no existir), habiéndose incluido únicamente los gastos fijos y que representa las necesidades primarias o básicas del suscrito.

Por otra parte, mediante el **informe de autoridad** rendido por el Lic.
***** S.P.A., Departamento de Personal Altamira de PEMEX, se demostró plenamente en autos que el hoy apelante
***** con el aumento provisional que en el procedimiento de origen se efectuó, percibe por concepto del **15% (quince por ciento)** de pensión alimenticia, la cantidad de **\$2,528.00 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** catorcenales, es decir, la cantidad mensual equivalente a \$5,056.00 (CINCO MIL CINCUENTA SEIS PESOS 00/100 MN) mensuales; de ahí que, a haberse acreditado que las necesidades básicas del compareciente ascienden a \$8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de gastos fijos mensuales, es a todas luces el **INSUFICIENTE**

PORCENTAJE DEL 15% (QUINCE POR CIENTO)
que apenas equivale a la mitad de las necesidades más apremiantes del hoy inconforme.

*Al respecto, advertir cabe, que el resolutor inferior con la extraña finalidad de distorsionar lo claramente demostrado en autos como líneas arriba se hace valer, en el extenso considerando segundo del fallo impugnado, específicamente en el análisis que desarrolla respecto a la procedencia o improcedencia de la acción intentada, de forma totalmente incongruente con la probanzas aportadas en autos y de una inexacta valoración de las **necesidades** del acreedor alimentista, el A-quo es omiso cuantificar dentro de su análisis ciertos conceptos correspondientes a servicios básicos y fijos (energía eléctrica, agua, gas, servicio de dish, telefonía móvil, gasolina y teléfono local-internet) que **forman parte integral de las necesidades** que son exclusivas del suscrito ***** y que deben obligadamente cuantificarse y considerando dentro de las mismas y que en su totalidad reflejan la cuantía real erogada por parte del compareciente que asciende a la suma de \$8,400.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.*

*No conforme con las omisiones que ilegalmente realiza el juez inferior y que se precisan en el párrafo que procede, de forma totalmente **arbitraria e incongruente** con los elementos de convicción debidamente desahogados en autos y de la totalidad de conceptos que forman parte integral de las necesidades básicas plenamente acreditadas del compareciente, el A-quo realiza una **indebida valoración de las pruebas aportadas**, específicamente respecto a las documentales consistentes en las constancias de estudios, kardex de calificaciones e informes rendidos por el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, con los que se acreditó plenamente que el suscrito ***** , que si bien se encuentran concluidas la totalidad de materias que conforman la currícula de la carrera de Ingeniería Mecánica, también se acreditó que está cursando el servicio social, en donde de igual forma se hizo del conocimiento del A-quo que para poder entrar al proceso de titulación era requisito indispensable concluir el servicio social y las residencias profesionales.*

*No obstante lo anterior, y estando aún en curso la conclusión del servicio social y por iniciar las residencias profesionales, como requisito sine qua non para que el compareciente esté en posibilidad de titularme, dicho juzgador de forma **TOTALMENTE ARBITRARIA**, y con posterioridad a dejar sin efecto en dos ocasiones la citación para sentencia, otorga valor probatorio a un supuesto informe rendido por la referida institución educativa en donde refieren supuestamente que en el sistema del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero aparece el suscrito dado de baja por haber alcanzado el máximo de semestres permitidos para concluir con la referida carrera, extrañamente sin precisar que se me había concedido una prórroga, así como el hecho cierto de que el sistema del referido tecnológico tiene meses que está en mantenimiento por fallas que no permiten a los alumnos cargar las actualizaciones de las horas efectuadas al servicio social como ocurre en el caso que nos ocupa, no dando oportunidad al compareciente de refutar el informe de fecha 22 de Noviembre de 2022, pues sin demora alguna vuelve a citar a las partes para oír sentencia, quedando nuevamente en suspenso dicho procedimiento dejando al suscrito en completo estado de indefensión para pronunciarme al respecto, lo que ocasiona agravio al acreedor alimentista.*

Ilegalmente sí, primeramente porque de ninguna manera el A-quo debió dejar sin efecto en dos ocasiones la citación para sentencia previamente decretada y manos bajo el infundado argumento de ser pruebas para mejorar proveer, ya que como lo previene el artículo 303 del código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas que también se esgrime infringido por el A-quo en la sentencia impugnada, las diligencias para mejor proveer solo pueden ser decretadas por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia, lo que pone en evidencia el agravio que se hace valer.

Luego entonces, el informe rendido por el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, de fecha 22 de Noviembre de 2022, sin perjuicio de no haber rendido con la información correcta, tampoco debió haberse admitido o desahogado en autos del juicio en que se actúa, pues como se precisa en el párrafo

*inmediato que antecede, de forma que denota **PARCIALIDAD** y un inusitado interés del juez de primer instancia en querer componerle la planta completa al deudor alimentista, que como se observa de la lectura de la sentencia que se impugna, carece totalmente de pruebas que acrediten la procedencia de sus excepciones y menos la procedencia de la infundada acción de cancelación de pensión alimenticia, ya que dicho informe de fecha 22 de Noviembre de 2022, fue allegado a los autos por el A-quo haciendo valer ilegalmente por segunda ocasión las citadas diligencias para mayor proveer, violentando flagrantemente lo ordenado por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles en Estado de Tamaulipas y con ello las formalidades esenciales del procedimiento.*

La violación antes mencionada queda plenamente demostrada pues de la simple lectura de los autos, en especial de fecha 22 de Agosto de 2022, siendo el primer proveído que fundado en lo ordenado por el Artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas, deja sin efecto la citación para sentencia que había sido ordenada por diverso auto de fecha 16 de Agosto de 2022, para posteriormente a que se desahogara el informe ordenado por el referido acuerdo, por el auto de fecha 04 de Octubre de 2022 se vuelve a citar a las partes para oír la sentencia que en derecho correspondiera, misma que el A-quo de forma completamente arbitraria y contraria a derecho deja sin efecto por auto de fecha 16 de Noviembre DE 2023, lo que evidentemente hace fuera de los ocho días posteriores a la citación de sentencia y lo realiza por segunda ocasión violentando el referido artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas; lo que evidentemente realizó con el único fin de beneficiar sin ningún derecho al deudor alimentista.

Al respecto, el Artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, ordena que. (se transcribe).

Por lo que, a contrario sensu, al haberse omitido por el A-quo realizar un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con la vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, pues toda su deliberación fue basada en el ilegal informe de fecha 22 de Noviembre

de 2022, no solo se violentan normas procesales o esenciales del procedimiento sino también derechos humanos del suscrito reconocidos en los artículos 1° a 4° la Constitución.

*En otras palabras, el juez natural no debió limitarse a resolver improcedente la acción intentada sin valorar congruentemente la totalidad de pruebas aportadas en el juicio, así como las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, sin dejar de observar que el incremento del 15% (quince por ciento) sobre el insuficiente 15% (quince por ciento), se encuentra dentro de los márgenes contemplados dentro del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, pues en todo caso, se solicita que se realice una **interpretación conforme** en el mayor beneficio la suscrito, como lo mandata el Artículo 1° constitucional, a efecto de armonizar el contenido de las citadas normas y evitar que debido al vacío legislativo en cuestión, se transgredan los derechos fundamentales de la acreedora alimentista, directamente, el de seguridad jurídica con motivo de la incongruencia legal antes expuesta e indirectamente, el derecho a recibir una justa y equitativa retribución por concepto de alimentos reclamada por la accionante.*

Para justificar lo anterior, primeramente, debe partirse que conforme al principio pro persona contemplado por el artículo 1° Constitucional, se obliga a los órganos jurisdiccionales a maximizar la interpretación conforme de las normas en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, como alternativa previa a la declaración de inconstitucionalidad de éstas, y así evitar el vacío legislativo que dicha declaratoria provoca.

A mayor abundamiento, el citado artículo 1° constitucional dispone lo siguiente (se transcribe).

En ese tenor, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el principio de interpretación conforme de las normas con la Constitución es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto, y cuya pauta interpretativa debe ser utilizada previamente al juicio de invalidez.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

Los anteriores razonamientos se encuentran contemplados en la jurisprudencia 37/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239, con número de registro 2014332, del rubro y texto siguientes.

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA” (SE TRANSCRIBE)

Asimismo, resulta aplicable al caso la tesis aislada II/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161, con número de registro 2014204, del rubro y contenido siguientes:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA” (SE TRANSCRIBE).

Ahora bien, al no existir un adecuado análisis de la procedencia o improcedencia de la acción en vista a las pruebas aportadas y al derecho alegado, existe incongruencia y una inexacta fundamentación en lo resuelto en la sentencia impugnada, violenta el derecho fundamental de alimentación adecuada del acreedor alimentista, pues ni la constitución ni los tratados internacionales limitan su satisfacción, sino que su cálculo solo se atiende en atención a la necesidad de un incremento del 15% (quince por ciento) sobre el porcentaje del 15 (quince por ciento) que de forma insuficiente percibe en la actualidad la hoy apelante, sin que ello implique transgredir el principio de proporcionalidad en perjuicio la capacidad y posibilidad económica del deudor

alimentista; por todo lo anterior, se ocasiona grave perjuicio y se agravia al recurrente en la forma que en el presente recurso de apelación se hace valer.”

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan infundadas, como se aprecia a continuación:-----

-----Señala el inconforme que la resolución apelada es incongruente, al resolver en forma improcedente el juicio sumario sobre incremento de pensión alimenticia bajo el argumento de la supuesta falta de aplicación en sus estudios del acreedor alimentista, y que el Juez no hizo un correcto y congruente análisis de la procedencia o improcedencia de las acciones o excepciones con vista a las pruebas aportadas en el juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y los artículos 277 y 278 del Código Civil, violentando en forma directa lo establecido por los artículos 1, 4 y 14 constitucionales.-----

-----Que con los diversos medios de convicción que ofreció: testimonial, documentales, confesional, declaración de parte, e informes rendidos por el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, contrario a lo resuelto por el Juez, sí acreditó plenamente la insuficiencia del 15% (quince por ciento) que estaba recibiendo como pensión, otorgado en forma definitiva dentro del Juicio Sumario Civil sobre

Alimentos Definitivos, expediente 1251/2016, del índice del Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial.-----

-----Que con la prueba Testimonial a cargo de

***** acreditó el continuo batallar económico derivado del insuficiente porcentaje de pensión que recibe, y que el Juez debió adminicular ésta prueba con las documentales privadas consistentes en comprobantes de gastos que obran en autos del juicio, con las que demostró que las necesidades básicas del apelante ascienden a una cantidad superior a los \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) mensuales.-----

-----Que con el informe de autoridad rendido por el Departamento de Personal de PEMEX de Altamira, demostró que la cantidad que recibe por pensión alimenticia es de \$2,528.00 (dos mil quinientos veintiocho pesos 00/100 m.n.) catorcenales, es decir \$5,056.00 (cinco mil cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.) mensuales, por lo cual es insuficiente para cubrir sus necesidades más apremiantes.---

-----Que el Juez fue omiso en considerar en su análisis ciertos conceptos correspondientes a servicios básicos y fijos, como luz, agua, gas, Dish, telefonía móvil, gasolina y teléfono, las que se deben cuantificar porque en su totalidad

reflejan la cuantía real erogada por el actor que asciende a \$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) mensuales.-----

-----Que tampoco realizó una debida valoración de las documentales consistentes en: constancias de estudios, kardex de calificaciones e informes rendidos por el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, con los que se acreditó que si bien se encuentran concluidas la totalidad de materias que conforman la curricula de la carrera de Ingeniería Mecánica, también se acreditó que está cursando el servicio social, y en donde también se informó que para poder entrar al proceso de titulación, era requisito indispensable concluir el servicio social y las residencias profesionales.-----

-----Que no obstante lo anterior, el Juez de forma arbitraria, con posterioridad a dejar sin efecto en dos ocasiones la citación para sentencia, le otorgó valor a un informe rendido por el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero donde aparece dado de baja por haber alcanzado el máximo de semestres permitidos para concluir la carrera, sin precisar que se le había otorgado una prórroga, señalando que el sistema de dicha Institución tiene meses que está en mantenimiento por fallas que no permiten a los alumnos cargar las actualizaciones de las horas efectuadas al servicio social, no dándole la oportunidad de refutar dicho informe

de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, pues sin demora citó a las partes para oír sentencia, quedando en suspenso el procedimiento, dejándole en completo estado de indefensión para pronunciarse al respecto.-----

-----Manifiesta que de ninguna manera el Juez debió dejar sin efecto en dos ocasiones la citación para sentencia y menos bajo el argumento de ser pruebas para mejor proveer, pues el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas establece que solo pueden ser decretadas por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia, por lo que el informe del veintidós de noviembre de dos mil veintidós fue allegado a los autos por el Juez violando flagrantemente lo establecido por el indicado precepto y con ello las formalidades esenciales del procedimiento; motivos por los cuales dice, dicho informe no debió admitirse, pues ello denota parcialidad a favor del deudor alimentista.-----

-----Que en virtud de lo anterior solicita se haga una interpretación conforme para su mayor beneficio, como lo manda el artículo 1º constitucional a fin de evitar que se transgredan los derechos fundamentales del acreedor con motivo de la incongruencia en que incurre el Juez al no valorar en forma congruente las pruebas aportadas al juicio así como las circunstancias particulares del caso.-----

-----Los agravios del recurrente son **infundados**, como ya se adelantó.-----

-----Es **infundado** el agravio en el cual el apelante se duele de una infracción a lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues refiere que el Juez arbitrariamente dejó sin efecto en dos ocasiones la citación para sentencia bajo el argumento de ser pruebas para mejor proveer, y el mencionado precepto establece que solo pueden ser decretadas por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio de hubiere puesto en estado de sentencia.-----

-----En efecto, el Juez de Primer Grado por auto del veintidós de agosto de dos mil veintidós, en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente, dejó sin efecto el auto del seis de agosto de dos mil veintidós que ordenaba traer a la vista el expediente para resolver lo que en derecho corresponda, y mediante dicho acuerdo ordenó girar atento oficio al Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial a fin de que informara lo siguiente: A) Si en el expediente 992/2019 correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre incremento de pensión alimenticia ya se dictó resolución, y de ser afirmativo la fecha de la misma. B) De ser afirmativo el inciso anterior mencione el nombre de las partes, y el estado

actual del proceso, C) Asimismo informe si en el presente asunto existe decretado un incremento al porcentaje ya sea provisional o definitivo o en su caso la cancelación del mismo, y una vez rendido el informe anterior se procedería a resolver lo que en derecho corresponda.-----

-----Posteriormente, mediante promoción electrónica del tres de octubre de dos mil veintidós, compareció el abogado autorizado del actor a solicitar, en términos del artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se citara a las partes para oír sentencia, acordándose el cuatro de octubre de dos mil veintidós, que como lo solicita y por corresponder al estado de los autos, se trajera a la vista el expediente en que se actúa para resolver lo que en derecho corresponda.-----

-----No obstante, el Juzgador dicta de nueva cuenta dicta un auto el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en el cual, en atención al informe rendido por el Director del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, Tamaulipas, del que se desprende que ***** no está inscrito a residencias profesionales porque no ha culminado su servicio social, y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para fijar o no un incremento de pensión alimenticia proporcional y equitativa, en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, dejó

sin efectos el auto del cuatro de octubre de dos mil veintidós, y mediante dicho acuerdo ordenó girar atento oficio al Director del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, a fin de que se sirviera informar: A) Si el C. ***** concluyó su servicio social, B) De ser afirmativa la pregunta anterior si el estudiante anteriormente referido a dado seguimiento con las residencias profesionales, o éstas se encuentran pendientes, C) Asimismo refiera si el C. ALEJANDRO PEREZ DIAZ se encuentra en trámites de titulación, D) Asi también informe el costo total de la titulación, y una vez rendido el informe anterior se procedería a resolver lo que en derecho corresponda.-----

-----Cabe señalar, que ninguno de éstos autos, del veintidós de agosto de dos mil veintidós y dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fue recurrido por el hoy apelante a través del recurso idóneo, de lo cual si hubo oportunidad, pues contrario a lo alegado por el recurrente, el auto que ordenó traer a la vista el expediente para resolver lo que en derecho corresponda se dictó el dos de diciembre de dos mil veintidós, y la sentencia se dictó hasta el dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, por lo que ambos autos se consideran consentidos.-----

-----De ahí lo infundado de su agravio, pues el inconforme

no sólo se duele de que se dejara sin efecto en dos ocasiones la citación para sentencia, y se dictara un auto en el que se ordenó requerir un informe como diligencia para mejor proveer, sino además de que se le otorgara valor al informe rendido por el Director del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, Tamaulipas, por virtud de ese auto.-----

----- Sin embargo, ese acto es derivado de otro consentido, pues al no impugnar aquél auto en el que se dejó sin efecto la citación para sentencia por segunda ocasión y se ordenó rendir el informe en cuestión, trae como consecuencia que el desahogo de ésta prueba sea legal, pues se reitera, cuando un acto no se impugna por el medio establecido en la ley se reputa como acto consentido.-----

-----De ahí que, el informe que le fue solicitado por el Juez al Director del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, Tamaulipas, mismo que se rindió oportunamente el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, a través del oficio A.3973/2022, signado por Luciano Aguilera Vázquez, se encuentra legalmente admitido, merece valor probatorio pleno en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y es eficaz para esclarecer los hechos y de esa manera el Juez pueda llegar al conocimiento de la verdad, como lo es que el C.

*****, al día veintidós de noviembre de

dos mil veintidós, se encuentra en el estatus de BAJA DEFINITIVA en el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

-----Cobra aplicación por analogía la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tesis: VI.3o.C. J/60, de la Novena Época, con número de registro 176608, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 2365:-----

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

-----**Asimismo son infundados** el resto de los agravios del inconforme, pues contrario a lo alegado, el Juez sí realizó un correcto análisis de las acciones planteadas por las partes, con vista a las pruebas aportadas, así como las pruebas que se allegaron al juicio a través de diligencias para mejor proveer, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, 113, y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

-----Así resultan porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles

relativo a las reglas generales sobre la prueba, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.-----

-----En el caso que se analiza, el promovente ofreció diversas pruebas, tales como testimoniales a cargo de

*****, documentales

consistentes en constancias de estudios, kardex de calificaciones, pruebas confesional y declaración de parte a

cargo de *****, e informes del

Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, Tamaulipas rendidos en fechas seis y once de mayo de dos mil veintiuno,

y del veintiséis de mayo del dos mil veintidós, las cuales

fueron valoradas por el Juez en términos de lo dispuesto por

los artículos 392, 393, 397, 398, 409 y 412 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, con las que el actor

demonstró el título para pedir el incremento a la pensión

alimenticia, el origen de la pensión que se pretende

modificar, la posibilidad del deudor de cumplir con la

obligación de proporcionar alimentos e incluso la cantidad a

la que ascienden sus gastos, no obstante, **no demostró la**

necesidad por la cual solicitó un incremento en la pensión

alimenticia por parte de su padre, pues si bien es cierto

que durante el inicio del proceso se recibieron informes por

parte del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, en relación a la situación académica del alumno ***** , quien se encontraba cursando la carrera de Ingeniería Mecánica, cierto es también que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós se recibió un diverso informe signado por el Director de la Institución Académica en mención, en el cual hace del conocimiento del Juzgador que ***** se encuentra en el estatus de **baja definitiva** por exceder el número de semestres, y así también obra en autos el escrito del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual el demandado ***** compareció a exhibir el oficio número A.3940/2022, con el cual se corrobora lo señalado anteriormente, pues el Director del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero le hace saber en atención a la información que solicitó de dicha Institución Educativa, que el estatus del alumno ***** es: **“BAJA DEFINITIVA POR EXCEDER EL NÚMERO DE SEMESTRES”**.-----
-----En mérito de lo anterior, es que resultó procedente la excepción de falta de acción y de derecho opuesta por el demandado, consistente en que el actor ***** quien ya es mayor de edad, demostró la falta de interés para terminar su carrera, y que

por ende su padre ***** no está obligado a ministrarle alimentos de manera indefinida, pues es cierto que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos no desaparece por el sólo hecho de que lleguen a la mayoría de edad, ya que su necesidad no se satisface automáticamente por la actualización de dicha circunstancia, y mientras se encuentren estudiando, los hijos tienen la presunción de necesitar los alimentos, y éstos deben seguirse proporcionando por sus padres hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, como así lo establece en su texto el artículo 288 del Código Civil del Estado, pero para ello, el grado de escolaridad que cursen debe ser acorde a su edad, no como una exigencia específica, pues existen factores que pueden influir en el desarrollo normal del su preparación académica, sino para evidenciar que existe el compromiso de culminar la carrera profesional que se encuentra estudiando y para la cual se le proporciona la pensión alimenticia.-----

-----Sin embargo en este caso, se advierte que el actor incurre en una clara falta de aplicación en sus estudios, pues no acreditó la existencia de factores que hubiesen influido para no terminar su carrera en el número de semestres establecidos por la Institución Educativa de acuerdo al plan de estudios de la carrera que eligió estudiar, y que como

consecuencia generó que causara baja definitiva, pues por el contrario, de los informes del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, en particular del rendido por el Director en fecha nueve de junio de dos mil veintidós y anexos, se desprende que ***** no culminó la totalidad de los créditos del Plan de Estudios, pues únicamente acreditó 240-doscientos cuarenta, y para obtener el certificado de estudios de Ingeniería Mecánica el estudiante debe haber aprobado un total de 260-doscientos sesenta créditos correspondientes a las asignaturas y actividades académicas del plan de estudios de dicha carrera dentro del período reglamentario, ya que una vez satisfechos los requisitos establecidos por la Ley General de Profesiones y comprobar las competencias de comunicación oral y escrita en una lengua extranjera, así como cumplir con los requisitos para la titulación integral, siendo obligatorio el servicio social y residencias profesionales previo a iniciar el proceso, se otorga al egresado el Título de Ingeniero Mecánico.-----

-----De modo que como así lo estimó el Juez de Primer Grado, el actor no acreditó la necesidad por la cual solicita el incremento de la pensión alimenticia, y por su parte el demandado demostró que el actor incurrió en una clara falta de aplicación en sus estudios profesionales, al haberse

constatado a través de la información rendida por el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, que se encuentra dado de baja de la Institución Educativa donde cursaba la carrera de Ingeniería Mecánica, por exceder el número de semestres para culminarla, de acuerdo al plan de estudios de la Institución Educativa, evidenciando como ya se dijo que con la edad de 25-veinticinco años ya no se encuentra estudiando.-----

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los agravios expresados por el apelante, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

-----**CUARTO.-** En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, se actualiza el primer supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que le han recaído al apelante dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, sin embargo, deberá absolverse al apelante del pago de costas por tratarse de un juicio de índole familiar, donde atendiendo a las circunstancias del caso que fue motivo de estudio, la condena puede afectar la economía de la familia. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado infundados los agravios expresados por la parte actora en contra de la sentencia de fecha dieciséis de enero del año en curso, dictada dentro del expediente número 546/2019, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre incremento de pensión alimenticia, promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia que es materia del presente recurso.-----

-----**TERCERO.-** Se absuelve al apelante en el pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

-----**CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, y NOÉ SÁENZ SOLÍS, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- -----

Licenciado Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Presidente

Licenciado Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'HGT/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO:191 (CIENTO NOVENTA Y UNO) dictada en la sesión del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 14-catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.